

Señor juez, doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, en razón a que se verificó que la entidad COLFONDOS S.A. presentó junto con los anexos de su contestación, llamados en garantía, los cuales ya fueron individualizados. A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, diciembre 1° de 2023.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)  
Radicación N° 08001-31-05-008-**2022-00356** 00

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Demandante: YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**

**Demandados: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito de contestación de la demanda, presentado por COLFONDOS S.A., mediante apoderado judicial, en el que se pudo constatar la presentación del llamado en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa contenida en el art. 145 del C.P.T.S.S., cuyo texto es el siguiente:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la lectura del escrito presentado, se observa que el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, llama en garantía a la sociedad mencionada, en razón a haberse suscrito entre ellos sendas pólizas de seguro por la cual alega que, la hoy llamada en garantía, se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados a la AFP.

Encontrando el Despacho procedente la petición, y por cumplir los requisitos de ley, se accederá a ello.

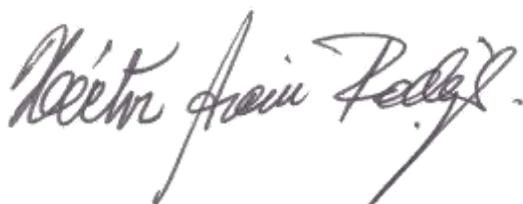
En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., formulado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva. Córrasele traslado del llamamiento por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para el presente proceso, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, dentro del término legal plasmado en el artículo 66 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla**

Link de acceso: [08001310500820220035600](https://08001310500820220035600)